

CIRCULAR Nro. NAC-DGECCGC23-00000005

Boletín No 2023-31

Título:

A los sujetos pasivos que importen o fabriquen armas de fuego y sus municiones

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. En tal virtud, se emite la presente circular, en los siguientes términos:

1. Antecedentes y base normativa:

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

De conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 4 del Código Tributario prescribe que las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones.

El artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el impuesto a los consumos especiales ICE aplica a los bienes y servicios de procedencia nacional o importados detallados en el artículo 82 de esta Ley.

En lo concerniente a bienes, el artículo 80 *ibídem* dispone que son sujetos pasivos del ICE en calidad de contribuyentes: a) las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo; y, b) quienes realicen importaciones de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo. También son sujetos pasivos del ICE en calidad de agentes de percepción: a) las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados; y, b) quienes realicen importaciones de bienes gravados.

El artículo 82 de la misma Ley señala que están gravados con impuesto a los consumos especiales ICE, entre otros, las armas de fuego, armas deportivas y municiones.

De acuerdo con los numerales 7 y 8 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están exentos del impuesto a los consumos especiales: las armas de fuego, sus municiones, vehículos para uso operativo, sus partes y repuestos adquiridos por la fuerza pública; así como las armas de fuego deportivas y las municiones que en éstas se utilicen, siempre y cuando su importación o adquisición local, se realice por parte de deportistas debidamente inscritos y autorizados por el ente público rector del deporte, para su utilización exclusiva en actividades deportivas, y cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa o el órgano competente, respecto del tipo y cantidad de armas y municiones, debiendo cumplirse las condiciones y requisitos que se establezcan en la ley y su reglamento.

El último inciso del artículo 199.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el Ministerio de Defensa o el órgano competente en materia de seguridad nacional y la Secretaría del Deporte o quien haga sus veces, dictarán las normas pertinentes para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones relativas a la exención de las armas de fuego deportivas y municiones.

El artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece en su parte pertinente que una de las principales atribuciones y deberes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es efectuar el control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines.

El artículo 2 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios señala que las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso militar, policial o paramilitar serán determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con las necesidades de organización, preparación y empleo de las respectivas Instituciones.

De acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios quedan sometidos al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, entre otros, las armas de fuego de todo calibre y las municiones de todo tipo.

El artículo 17 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios indica que son armas de fuego de uso civil aquellas que pueden tener o portar los ciudadanos, y que, por sus características, diseño, procedencia y empleo, son autorizadas por la autoridad competente y se clasifican en: **defensa personal, uso deportivo, colección; y, seguridad privada**. Estas últimas son de seguridad móvil y de seguridad fija.

El Ministerio de Defensa, mediante Acuerdo Ministerial No. 145 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 301 el 2 de mayo 2023, expidió los requisitos para autorizaciones, permisos y más servicios que contempla la Ley y el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; y, clasificación de armas, sustancias químicas y biológicas controladas.

El artículo 103 de este Acuerdo Ministerial señala que **las armas de defensa personal se clasifican en:** 1) armas de fuego letales para tenencia; 2) **armas de fuego no letales para tenencia;** 3) armas de fuego letales para porte; y, 4) armas de fuego no letales para porte. **Entre las armas de fuego no letales para tenencia se encuentran las de fogueo** (tronadoras o de estruendo), sean estas: pistolas calibre 8mm PAK / 9mm PAK o equivalentes, así como revólveres calibre 9mm PAK / .38 pulgadas PAK o equivalentes.

El artículo 105 del mismo Acuerdo establece que **las armas para seguridad fija se clasifican en:** 1) armas de fuego letales; 2) **armas de fuego no letales;** y, 3) armas no letales. **Entre las armas de fuego no letales se encuentran las de fogueo** (tronadoras o de estruendo), sean estas pistolas calibre 8mm PAK/ 9mm PAK o equivalentes, así como revólveres calibre 9mm PAK/ .38 pulgadas PAK o equivalentes.

2. Criterio de aplicación:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativa secundaria antes citadas, la Administración Tributaria emite el siguiente criterio de aplicación respecto del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno relativo al Impuesto a los Consumos Especiales sobre las armas de fuego; a saber:

Las armas de fuego, según la clasificación realizada por el Ministerio de Defensa Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 145, son armas de fuego. Por tanto, estas y sus municiones se encuentran sujetas al ICE.

Finalmente, corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercer el control de la entrada de mercancías, por lo que, la presente circular se emite sin perjuicio de su potestad aduanera para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

*El contenido de este documento tiene carácter informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría legal o profesional, como tampoco se la puede relacionar como fuente para la toma de decisiones y/o acciones legales o empresariales-
*Para una asesoría minuciosa no dude en contactarnos**



CPA. Silvia Vanegas
**Directora Área de
Consultoría Contable**



Dr. Nilo Narváez
**Director Área de
Consultoría Tributaria**



Dr. Pablo Cruz
**Director Área de
Consultoría Legal**

Ing. Paolo Puruncajas
Director de Marketing

Dis. Renato Puruncajas
Director de Imagen Corporativa

Quito

📍 : Av. República N: E2-62 y Av. Atahualpa.
Edificio Prisma II: Piso 6 Oficinas 6A 6B
(Frente al Paso desnivel de Av. República)
Quito - Ecuador

Cuenca

📍 : Av. Gran Colombia 11-41
entre Tarqui y General Torres.
Cuenca-Ecuador

☎ : +593 9 6768 8847

✉ : info@cle.com.ec / asistente@cle.com.ec

📘 / cleconsultoresecuador 📺 / cleconsultores

📞 / cle-consultores-ecuador

www.cle.com.ec